

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-293/2021

PARTE ACTORA: FUTURO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, a 23 de septiembre de 2021.¹

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en el juicio de inconformidad 11 del índice de ese Tribunal, conforme a lo razonado y para los efectos que se precisan en esta sentencia.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El 6 de junio se celebraron las elecciones constitucionales de diputaciones, así como municipales, correspondientes al proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

¹ Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

² Tribunal local o Autoridad responsable

2. Cómputo Municipal. El 9 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Jocotepec, Jalisco, en desahogo de la sesión especial de cómputo con carácter de permanente, inició el cómputo municipal de la elección de Munícipes de dicha demarcación territorial, concluyendo el mismo día, en la que una vez que se llevaron a cabo las labores de cómputo y con la realización del escrutinio y cómputo de una casilla llevado a cabo en el Consejo municipal, se levantó el acta de cómputo respectiva, determinándose adicionalmente el envío de la totalidad de los paquetes electorales al Consejo Distrital 17, a efecto de que se llevara el recuento total de la elección.

3. Recuento de los resultados de la elección municipal en sede distrital. El 11 de junio, se llevó a cabo la sesión permanente del Consejo Distrital 17, para llevar a cabo el recuento total de los resultados de la elección de munícipes de Jocotepec, Jalisco, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD	RESULTADOS LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	1,013	Mil trece
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	500	Quinientos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	3,521	Tres mil quinientos veintiuno
PARTIDO DEL TRABAJO 	163	Ciento sesenta y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO 	5133	Cinco mil ciento treinta y tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-293/2021

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD	RESULTADOS LETRA
MORENA 	2868	Dos mil ochocientos sesenta y ocho
HAGAMOS 	252	Doscientos cincuenta y dos
FUTURO 	5072	Cinco mil setenta y dos
REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	87	Ochenta y siete
FUERZA POR MÉXICO 	666	Seiscientos sesenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5	Cinco
VOTOS NULOS	330	Trescientos treinta
TOTAL	19,610	Diecinueve mil seiscientos diez

4. Declaración de validez. El 13 de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ emitió el acuerdo por el que calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada para el ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco; y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.⁴

5. Juicio de Inconformidad local JIN-011/2021. Inconforme con lo anterior, el partido Futuro promovió juicio de inconformidad, el cual fue resuelto el 26 de agosto por el Tribunal local, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acta de computo municipal de la elección de Jocotepec, Jalisco.

³ Instituto local.

⁴ identificado como IEPC-ACG-222/2021, Visible en el siguiente link del Periódico Oficial El Estado de Jalisco,
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-22-21-viii.pdf>

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra lo anterior, el 30 de agosto, Futuro presentó demanda ante la responsable para controvertir la resolución del Tribunal local.

7. Recepción de constancias y turno. Posteriormente, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio, el Magistrado Presidente determinó registrarlo con la clave SG-JRC-293/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Durante la sustanciación se radicó el juicio y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir la sentencia definitiva emitida por el Tribunal local, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acta de computo municipal de la elección de Jocotepec, Jalisco, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Con fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se tiene como parte tercera interesada al partido Movimiento Ciudadano, ya que su escrito cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Forma. Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en él consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios, como quedó de manifiesto por parte de la responsable en la documentación remitida para tal efecto, y de donde se desprende que el 31 de agosto fue fijada en estrados la impugnación de la resolución local, y compareció como parte tercera interesada el 3 de septiembre siguiente, dentro del plazo establecido.

Personería. La personería de quien acude en representación de Movimiento Ciudadano se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se desprende que es la representación suplente ante el Consejo General del Instituto local, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, incisos a), fracción I, de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Se cumple este requisito por contar con un interés incompatible con la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia del Tribunal local, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.

TERCERA. Causales de improcedencia. Las partes no hacen valer y esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia de los medios de impugnación de que se trata.

CUARTA. Requisitos de la demanda, de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se



encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político parte actora, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y a la responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia fue emitida el 26 de agosto y la demanda se presentó el 30 de agosto siguiente, en este sentido, fue presentada dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.⁶

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería de Susana de la Rosa Hernández, quien se ostenta como presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido Futuro, quien en primer término promovió el juicio de inconformidad materia de esta impugnación, además de que en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso a), de los estatutos del citado partido cuenta con

⁶ Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

representación legal, con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 88, párrafo 1, incisos a), de la Ley de Medios, en relación con los artículos 184 y 185 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁷ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el instituto político parte actora, aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada que determinó como infundada su demanda, al señalar la inaplicación tácita por parte de la autoridad electoral de los preceptos constitucionales que se ciñen a las autoridades a obtener un acceso efectivo de la tutela judicial.

Definitividad y firmeza. Conforme a la legislación electoral del estado de Jalisco no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues Futuro señala como artículos vulnerados el 41 y 99 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁸

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.

En el presente asunto tal requisito se tiene por colmado, puesto que ésta deriva del estrecho margen de votación que separan al primero del segundo lugar en la elección municipal, que es de tan solo sesenta y un votos, por lo cual, de asistir la razón a la parte actora, podría actualizarse el supuesto de revertir los resultados y otorgarle la victoria en los comicios municipales impugnados.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido parte actora, toda vez que la temática planteada encuentra relación con la elección en comento, y las candidaturas que resultaron ganadoras tomarán posesión el uno de octubre próximo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.⁹

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Cuestión previa.

En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido parte actora¹⁰.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

¹⁰ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la Ley de Medios, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por la parte promovente.

Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

2. Controversia y causa de pedir.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere el partido parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, así como la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría en la elección de munícipes, el acto combatido o si procede considerar la existencia de irregularidades que devienen en el impacto de la calidad del proceso electoral que beneficiaron a la candidatura ganadora y revocar la resolución impugnada.

3. Consideraciones del Tribunal local.

En su sentencia la autoridad responsable consideró, en esencia, lo siguiente:

- ✚ El partido político señaló que la votación recibida en la casilla 1685 C1, debía ser declarada nula, debido a que, durante la jornada electoral, se ejerció presión sobre las personas funcionarias de casilla y el electorado, también porque había existido error y dolo en el cómputo de los votos, porque se entregó el paquete electoral fuera de los plazos establecidos y por irregularidades graves sucedidas durante el transcurso de la jornada electoral.
- ✚ El Tribunal local estableció el marco normativo de las causales y para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, analizó las constancias que obraban en el expediente, de las cuales advirtió que no se actualizaban las causales invocadas pues no había constancia de que se hubiera ejercido presión en el electorado, hubo recuento de votos en la casilla por lo que se habían subsanado las irregularidades, no existieron anomalías en el paquete electoral, y al no acreditarse las anteriores, tampoco las irregularidades graves alegadas.

4. Agravios.

Del escrito de demanda se advierte que señala en esencia lo siguiente:

Agravio 1. El Tribunal local no estudió de forma exhaustiva la demanda de inconformidad, toda vez que dejó de pronunciarse respecto de la incertidumbre que se generó en el resultado de la votación por la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo en la casilla 1685 C1.

Pues validó las irregularidades alegadas con el pretexto de que con el recuento quedaron subsanadas dichas irregularidades, por tanto, carece de la debida fundamentación y motivación.

Agravio 2. El Tribunal local no estudió de forma integral la demanda de inconformidad e hizo un análisis aislado de los agravios, puesto que los agravios Segundo y Quinto se encontraban íntimamente relacionados en cuanto a las irregularidades graves que se alegaban.

Pues al advertirse que, no se tenía certeza respecto de que, si la entrega del paquete electoral fue realizada con la inmediatez exigida por la ley, y a pesar de no ser posible determinar el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete, la causa de nulidad no se actualizaba, pero sí se generó incertidumbre, lo que ocasionaba que se actualizara la causal genérica de nulidad por irregularidades graves.

Agravio 3. El Tribunal local no estudió todos los planteamiento que se hicieron valer en la demanda primigenia y dejó de observar la determinancia que existe en las irregularidades cometidas en la casilla 1685 C1, puesto que en esa casilla se rompió con la inercia del resto de la votación, ya que se trataba de un resultado con una diferencia de menos del 1% entre el primero y segundo lugar, sin embargo, en esa casilla el partido ganador obtuvo más del doble de los votos del segundo lugar, situación que rompe con la lógica de la elección y que sumado a la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo y la incertidumbre de quienes recibieron la votación.

5. Metodología

Los agravios, dada su estrecha relación, pues se alega la falta de exhaustividad en la sentencia local, se estudiarán en conjunto.

6. Respuesta

Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

El **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras el deber de agotar y contestar en la sentencia todos los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda¹¹.

La Sala Superior ha precisado que este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten una posterior revisión, pues en ese caso las autoridades están obligadas a estudiar todas las alegaciones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹²

La parte actora alega que el Tribunal local no estudió de forma integral y exhaustiva la demanda de inconformidad e hizo un análisis aislado de los agravios.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo e integral de lo

¹¹ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

¹² Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y, jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



alegado por la parte actora en su demanda primigenia como se demuestra enseguida.

En su demanda, la parte actora acepta que en su demanda local señaló que la votación recibida en la casilla 1685 C1, debía ser declarada nula, debido a que, durante la jornada electoral, se ejerció presión sobre las personas funcionarias de casilla y el electorado, también porque había existido error y dolo en el cómputo de los votos, porque se entregó el paquete electoral fuera de los plazos establecidos y por irregularidades graves sucedidas durante el transcurso de la jornada electoral.

Primeramente, el Tribunal local estableció el marco normativo de la causal y para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, analizó las constancias que obraban en el expediente, las que consistían en copia certificada del acta de la jornada electoral, hoja de incidentes, así como del Acta de Sesión Especial Permanente de seis de junio, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Jocotepec, Jalisco, además el listado de ubicación e integración de casillas, mejor conocido como “encarte”.

La parte actora señalaba la existencia de presión sobre el electorado, ya que, a su decir, la ciudadana Araceli Partida Casas, quien fungió como representación del partido Movimiento Ciudadano, sostiene un vínculo familiar directo (hermana) con Cristina Partida Casas, Encargada de Programas Federales en funciones, del actual gobierno municipal de Jocotepec, Jalisco, ocupado por la planilla electa de Movimiento Ciudadano en el pasado proceso electoral.

El Tribunal local estableció que de la hoja de incidentes de la casilla no se anotó algo relacionado con la causal.

Además, precisó que, el hecho de que la representación del partido Movimiento Ciudadano sea hermana de quien señala la parte actora, es la encargada de programas federales en funciones del actual gobierno municipal de Jocotepec, Jalisco, no era razón suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad, en razón a que, conforme al marco jurídico reseñado y criterios jurisprudenciales citados, no existía impedimento alguno para el ejercicio del señalado cargo.

Aunado a lo anterior, porque de los agravios hechos valer, se advertían simples manifestaciones vagas e imprecisas, en razón a que no prueba en qué sentido se haya ejercido presión sobre las personas funcionarias de la casilla o del electorado o en qué momento o número de personas electoras fueron presionadas para ejercer su voto.

También resaltó que, en la casilla se contó con la presencia de las representaciones de los partidos políticos, entre ellos del partido Futuro, quienes no formularon incidente relacionado con que la funcionaria citada hubiera realizado actos tendientes a presionar al electorado o a las personas funcionarias de casilla.

En esas condiciones se presumía que la jornada electoral transcurrió con normalidad, pues de haberse suscitado algún acto de presión, las representaciones de los diversos partidos políticos que estuvieron presentes en dicha casilla tuvieron oportunidad de formular incidente o protesta, situación que en la especie no aconteció, lo que se corroboraba con el análisis minucioso de la hoja de incidentes de la casilla, en la que no hay alguno asentado.

Máxime, que además del contenido del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial Permanente, celebrada el seis de junio, por el Consejo Municipal Electoral de Jocotepec, Jalisco, se advertía que no se hizo constar incidente alguno durante la Jornada Electoral en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio.

Ahora bien, debe precisarse que esta argumentación no es atacada en la demanda federal.

Por otra parte, el Tribunal local estableció que el partido político parte accionante, impugnaba la casilla 1685 C1, señalando que existió error o dolo en el cómputo de los votos puesto que a su decir, en el acta de la jornada electoral, las personas funcionarias de casilla asentaron que recibieron 729 boletas, y en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal, se asentó el número de votos emitidos 364 y el número de boletas sobrantes 380, por lo que da una diferencia de 15 votos, en otras palabras existían boletas que no correspondían a las que fueron entregadas al electorado de dicha casilla.

El Tribunal local aclaró que la regla de la revisión de la causal de nulidad, por cuanto ve al posible error en escrutinio y cómputo de la casilla 1685C1, fue superada al momento en que se apertura el paquete para nuevo recuento, de ahí que la revisión sólo opera de manera parcial para el caso de las casillas en que las actas de escrutinio y cómputo fueron levantadas por el Consejo Municipal o Distrital cuando así corresponda, las que por su naturaleza sólo contemplan los rubros de "total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal" y "votación total emitida".

Por lo tanto, únicamente procedía verificar si existía error en la computación de los votos, analizándose para tal efecto, el acta de escrutinio y recuento levantada en el Consejo Municipal

Electoral de Jocotepec, Jalisco, el nueve de junio, en la que se asentó que el total de la votación emitida ascendió a 364 votos, lo cual es correcto acorde a la sumatoria realizada.

Esto, porque tal como se evidencia del ordenamiento legal, el propósito del nuevo escrutinio y cómputo de votos era precisamente subsanar errores evidentes, descartar muestras de alteración, o dar certeza a los resultados si existe duda fundada.

Máxime que, como en el caso aconteció, fue procedente el recuento de la casilla en razón a que no se contó con el acta de escrutinio y cómputo respectiva y, además, porque la representación del partido Futuro lo solicitó, por lo que no existía causa alguna para declarar la nulidad de votación recibida en la casilla en mención, resultando infundado el agravio, por haberse superado cualquier error que pudiere haber ocurrido durante el escrutinio y cómputo que se llevó a cabo por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Por otra parte, el Tribunal local estableció que la parte actora en su demanda de inconformidad hizo valer la causal de nulidad consistente en que el paquete electoral de la casilla 1685 C1 se entregó de forma extemporánea.

Razonó que, de la revisión de la constancia de clausura de la casilla, la autoridad administrativa envió constancia de sustitución de acta faltante, por lo que no se tenía el dato concreto, circunstancia bajo la cual no era posible determinar el tiempo exacto que se necesitó para llevar los paquetes al Consejo Municipal Electoral y si el traslado fue realizado con la inmediatez que exige la ley.

Sin embargo, a partir de la hora de recepción que obra en el recibo de entrega de paquete electoral, se pudo determinar que fue entregado a las 00:49 horas.

Así, conforme a la información contenida en el recibo de mérito, se desprende que el paquete fue recibido con cinta de seguridad, etiqueta de seguridad, sin muestras de alteración y firmado, con lo que se acreditaba que a pesar de no ser posible determinar el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete ante el Consejo Municipal Electoral, sí era dable arribar a la conclusión de que no se actualiza el tercer elemento de la causal de nulidad referente a que se generara incertidumbre sobre la integridad de la documentación y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior máxime, si se toma en consideración lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en el sentido de que fue el caso que, en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, con la finalidad de eficientar la entrega y recepción de los paquetes electorales, se estableció que dichos paquetes serían recolectados por personal del Instituto Electoral en la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, lo que se corrobora del acta circunstanciada de sesión de seguimiento de la Jornada Electoral del señalado municipio.

En efecto, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral del seis de junio, se asentó que se nombró una comisión con la finalidad de trasladar los paquetes que se concentraron en el Consejo Distrital, Comisión integrada por consejeros municipales electorales y, en su caso, las representaciones de los partidos políticos que quisieran acompañarlos, para lo cual se suspendió la sesión y se reanudó a las 3:27 tres horas con veintisiete minutos, en donde señalaron

que en unos momentos comenzarían a llegar los primeros paquetes electorales del municipio, invitando la Presidencia a los presentes a la revisión de la bodega en donde se almacenarían los paquetes.

De ahí que se pueda lógicamente concluir que dicho mecanismo de recolección dependió de las actividades de recolección de paquetes de la Junta Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral, situación que escapa del Consejo Municipal Electoral de Jocotepec, Jalisco, de lo que además se podía válidamente concluir que los paquetes estuvieron en todo momento resguardados por personal oficial.

Además, con base a las pruebas aportadas por la parte enjuiciante, no existía elemento alguno que permitiera presumir, por lo menos de manera indiciaria, que el retraso injustificado se debió a que el paquete electoral se encontraba alterado. Por lo que bajo el principio legal de quien afirma está obligado a probar, no era dable concluir que fue violada la integridad de la casilla en cuestión con los elementos de prueba aportados por la parte actora.

En tal virtud, era dable concluir que el hecho de no contar con el horario exacto en el que fue clausurada la casilla y remitido el paquete al Consejo Municipal Electoral, así como el hecho de que las actas no estuvieran fijadas en el exterior del paquete electoral al momento de su entrega, no eran elementos suficientes para anular la votación recibida en esa casilla, y con ello invalidar el derecho activo de la ciudadanía que participó en la elección.

Por lo tanto, consideró infundado el agravio hecho valer por la parte actora.



En otro apartado, el Tribunal local señaló que, en el escrito de demanda, la parte accionante alegaba una serie de irregularidades en la casilla 1685 C1.

Relató que la parte actora invocó que en la casilla materia de análisis, se cometieron las siguientes irregularidades, algunas de las cuales inclusive relacionaba con otra de las causas previstas en el multi referido artículo 636, que para efectos de estudio se concretizan en los incisos siguientes:

a) Se elaboró el acta de cómputo municipal, a pesar de la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

b) Derivado de la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, se desconocía cómo se desarrolló la jornada electoral y si las personas funcionarias de casilla que estuvieron presentes asentaron incidentes.

Por lo que, al llegar el paquete, el Consejo asentó que venía sin acta, por tanto, dada su inexistencia, la representación de Futuro solicitó recuento de la casilla, mismo que aconteció el 7 de junio.

c) Paquete electoral sin sellos, lo cual pudo haber dado lugar a la alteración de votos.

d) El Consejo Municipal Electoral elaboró sus actas circunstanciadas indebidamente.

Ahora bien, en los incisos a) y b), la parte accionante señaló como irregularidades, primero que se llevó a cabo el acta de cómputo municipal a pesar de la inexistencia del acta de cómputo y escrutinio de la casilla 1685 C1.

En segundo término, ante la inexistencia de la citada acta de escrutinio y cómputo, se desconoce cómo se desarrolló la jornada electoral y si hubo incidentes, de ahí que su representación solicitara recuento de la casilla.

El Tribunal local razonó que, en atención a los agravios señalados, se precisó que las posibles irregularidades fueron superadas al momento en que el Consejo Municipal procedió a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral, situación que además aconteció tal y como lo señala la parte enjuiciante a petición expresa del mismo, subsanando la irregularidad invocada.

Además, respecto al señalamiento de que, ante la ausencia del acta de escrutinio y cómputo, se desconocía cómo se desarrolló la jornada electoral y si las personas funcionarias de casilla que estuvieron presentes asentaron incidentes, dichas afirmaciones carecen de sustento, en razón a que contrario a lo que afirmaba, obraban agregadas al expediente, tanto el acta de la jornada electoral como la hoja de incidentes, documentales públicas idóneas para conocer lo acontecido precisamente el día de la jornada electoral, de ahí que consideró infundados los agravios relacionados con estas supuestas irregularidades.

Ahora bien, respecto de la supuesta irregularidad señalada en el inciso d), la misma se consideró inoperante, en razón a que se trataba de una manifestación vaga e imprecisa, ya que no especificaba en qué se basaba para señalar que el Consejo Municipal elaboró sus actas circunstanciadas indebidamente, o inclusive en qué sentido la supuesta irregularidad resultaba irreparable.

Finalmente, por lo que ve a la irregularidad señalada en el inciso c), en la que se dolía de que se recibió el paquete electoral sin sello, lo cual pudo haber dado lugar a la alteración de votos.

El Tribunal local precisó que se analizó el agravio relacionado con la entrega extemporánea del paquete electoral, donde se advirtió en el recibo de paquete electoral, que se asentó, entre otras observaciones, que el paquete se presentó: “sin muestras de alteración”.

Finalmente, la parte actora señaló que ante la gravedad de las irregularidades invocadas solicitaba la nulidad de elección.

Con respecto a la pretensión de la parte actora, de que se declarara nula la elección, en razón de que, a su decir, con las irregularidades alegadas se incumplió con el principio de certeza respecto de la casilla impugnada, se determinó que al no haberse acreditado las irregularidades hechas valer, era incuestionable que no se actualizaba la causal de nulidad de la elección.

Esta Sala Regional considera, que de lo anterior se evidencia que el Tribunal local sí fue exhaustivo en analizar todo lo alegado por la parte actora, pues estableció el marco normativo de las causales y para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, analizó las constancias que obraban en el expediente, de las cuales advirtió que no se actualizaban las causales invocadas pues no había constancia de que se hubiera ejercido presión en el electorado, hubo recuento de votos en la casilla por lo que se habían subsanado las irregularidades, no existieron anomalías en el paquete electoral, y al no acreditarse las anteriores, tampoco las irregularidades graves alegadas. De ahí lo **infundado** de su alegación.

Asimismo, se considera **inoperante** la alegación de haber omitido estudiar en conjunto sus agravios primigenios, porque además de que, como se evidenció, sí realizó su estudio el Tribunal local, no precisa en concreto qué apartados, a su decir, se dejó de estudiar o se debieron estudiar en conjunto y en qué forma variarían el sentido si se hubiere realizado de tal manera.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, considera correctas las consideraciones expuestas por el Tribunal local, para arribar a la conclusión de que, en el caso, no se acreditaban las irregularidades planteadas por la parte actora, y en consecuencia, no se actualizaba la causal de nulidad relativa a que existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

La parte actora alega que los datos obtenidos del recuento no son suficientes para subsanar la irregularidad de error o dolo, pues los resultados consignados en dichas actas son nulos de pleno derecho, ya que son resultado de un acto que se encuentra viciado de origen.

Este órgano jurisdiccional estima que aún y cuando se haya suscitado el suceso que el partido político parte actora aduce como causa de nulidad, lo cierto es que ese hecho por sí mismo no pone en duda la certeza de los resultados de la votación.

En ese sentido, se estima que el agravio de la parte actora es **inoperante**, ya que, suponiendo sin conceder que haya sucedido la irregularidad alegada —de que existiera una diferencia de 15 votos, en otras palabras, que existían boletas que no

correspondían a las que fueron entregadas al electorado de dicha casilla— tal irregularidad no sería determinante, pues la diferencia a nivel municipal es de 61 votos, y en la casilla es de 52 votos¹³ entre el primero y segundo lugar, mientras que los posibles votos irregulares únicamente ascenderían a 15, además, de que descansa su agravio en rubros no fundamentales, por lo cual insiste en controvertir aspectos que no son vicios propios del recuento, y por lo cual, no puede invocarse la causal de nulidad.

Asimismo, respecto del agravio relativo a que el Tribunal local no realizó un estudio adecuado, pues no se tenía certeza respecto de que si la entrega del paquete electoral fue realizada con la inmediatez exigida por la ley, y a pesar de no ser posible determinar el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete, la causa de nulidad no se actualizaba, pero sí se generó incertidumbre, lo que ocasionaba que se actualizara la causal genérica de nulidad por irregularidades graves.

Esta Sala Regional estima **infundado** su agravio, pues no basta con que la parte actora aduzca irregularidades que generen una presunción, pues como lo estableció el Tribunal local, por regla general, el que afirma está obligado a probar, más aun, cuando se trata de poner en juego la nulidad de la votación recibida en una casilla, que en materia electoral es la sanción más grave, al encontrarse inmersa la voluntad de la ciudadanía que acudió a emitir el sufragio.

Además, el objetivo de la norma en materia de nulidades radica en invalidar la votación únicamente en aquellos casos en los que se demuestre que la falta cometida constituya una irregularidad

¹³ Acta consultable a foja 76 del cuaderno accesorio del expediente.

grave, la cual no pueda ser subsanada y se encuentre debidamente probada.

Al respecto, en reiteradas ocasiones este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que las violaciones que se cometan deben ser determinantes y con la gravedad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible en el proceso o en la jornada electoral, ya que debe prevalecer el ejercicio del derecho al sufragio y de participación del pueblo en la vida democrática e integrar la representación nacional.

Esta regla general es así porque, para tener por actualizada una causal de nulidad, se ha sostenido que las violaciones que se aduzcan deben estar plenamente acreditadas, y las mismas, deben ser determinantes para el resultado de la votación, pues en la medida en la que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto al segundo.

En el caso de que no se acrediten las violaciones referidas o bien no sean trascendentes, debe privilegiarse la conservación de las elecciones celebradas.

Lo anterior, porque debe atenderse a que, si la infracción a una norma jurídica se trata de una conducta menor, es preferible dejar a salvo los efectos del acto por protegerse un bien jurídicamente mayor, como es la voluntad del electorado expresada en las urnas.

En este sentido, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Lo anterior encuentra sustentado en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Lo anterior, al tratarse de irregularidades menores, pues quedó demostrado que las irregularidades no fueron de tal magnitud que generara incertidumbre en el resultado de la elección.

De ahí que sea correcta y esté debidamente fundada y motivada la determinación tomada por el Tribunal local en el sentido de que en la elección de Jocotepec no se tuvieron por acreditadas las irregularidades planteadas por la parte actora y, en consecuencia, no declarar nula la votación recibida en dicha casilla, máxime que, como se indicó, dejó de confrontar lo resuelto con lo específicamente invocado en su demanda.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por el partido político parte actora, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.